



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2024-0143 (T02-2024-00075-01 S.I.)
ACCIONANTE: RAUL LOBO GARCIA en representación de MARGARITA GARCIA DE LOBO
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 8 de marzo de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por RAUL LOBO GARCIA en representación de MARGARITA GARCIA DE LOBO, en contra de MUTUAL SER EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Mi madre es afiliada de la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS** desde 22 de diciembre de 2016.
2. En el año 2016 Mi mamá se caía constantemente, por eso se llevó a médico general quien la remitió a neurología ahí el especialista le diagnóstico Isquemia cerebral.
3. Luego de este diagnóstico se empiezan a realizar las respectivas terapias y tratamientos al observar que no evolucionaba la remitieron a fisiatría quien fue el que realmente dió con el diagnóstico, se determina que estaba padeciendo Esclerosis lateral amiotrófica (ELA) diagnosticada en febrero 19 de 2019.
4. A raíz del avance de esta enfermedad empezó el servicio de Cuidado Seguro en Casa en octubre 19 de 2018 con los siguientes servicios: Tenía servicio de enfermería por 12 horas, Terapia física, Terapia Ocupacional y Terapia por Fonoaudiología.
5. Sin previo aviso la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS** decide en diciembre de 2023 el retiro de las terapias en general. Solo quedó con el servicio de enfermería por 12 horas.
6. El día 27 de febrero de 2024 la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS** a través de vía telefónica informa que se reduciría el tiempo de la atención de enfermería en casa a 8 horas, posterior a esto vuelven a llamar el día 28 de febrero de 2024 notificando que retiraban el servicio de enfermería por completo teniendo en cuenta esta Escala. (Ver anexos escala de enfermería)
7. Revisando de manera detallada la escala de enfermería Se evidencia fallas en su diligenciamiento. Debido a que en el punto 1 hablan de que tiene una dependencia moderada y es falso porque ella depende completamente de otra persona. No puede realizar absolutamente ninguna actividad. En el segundo punto evaluaron que tiene inmovilidad temporal y también es falso porque el diagnóstico posee actualmente una movilidad permanente que no tendrá mejoría.
8. El punto tres también está mal evaluado porque actualmente cuenta con escaras o úlceras (Ver fotos anexos) de presión que le producen dolor y sangrado y en el informe colocaron que es de bajo riesgo. En definitiva, un mal diligenciamiento de la Escala anterior presentada.
9. En la página 32 de la historia clínica donde está el ítem Análisis, el médico coloca que tiene una puntuación de cero en la escala de Barthel lo que corresponde a una dependencia total y que se debe continuar el abordaje terapéutico para mantener la calidad de vida de la paciente. Se observa de igual manera que la Escala sigue estando errada con esas observaciones anotadas por el médico en la atención. Y qué al corregirlas si da para una atención mínima de 12 horas.
10. Ella cuenta con una enfermera que la cuida aproximadamente 3 años quien es la que le entiende por completo sus gestos y señales cuando tiene alguna necesidad, malestar o dolor., La enfermera cuando la han cambiado mi madre empieza a tener episodios o crisis de llanto porque no le han ofrecido una buena atención.
11. Su alimentación se realiza por una sonda por gastrostomía, la cuál debe ser curada y desinfectada para evitar complicaciones de salud. Mantiene secreción abundante en boca, la cual debe ser mantenida para evitar ahogamiento.
12. También le quitaron el servicio de ambulancia. Se tenía para llevarla a sus citas médicas con los especialistas y además para la realización de procedimientos quirúrgicos, además de esto No le han autorizado ni entregado el medicamento que le sirve a ella para controlar su enfermedad base (ELA) Se llama Riluzol de 50 MG.

13. Es de aclarar señor juez Soy hijo único, cabeza de hogar, mantengo a mi familia completamente, mi mamá vivía sola y no contaba con un ingreso económico y tuve que traerla a vivir conmigo para poder ayudarla y encontrarle atención.

PRETENSIONES

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante RAUL LOGO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.009.575, expedida en Barranquilla, con domicilio en Barranquilla, en representación de mi madre MARGARITA ROSA GARCIA DE LOBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.676.789, expedida en Barranquilla.

2º. Que se ordene a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS** realizar las siguientes acciones atención por enfermería en casa por mínimo 12 horas y en lo posible sea la misma que la está atendiendo quien es la única que la entiende y la mantiene fuera de las crisis mentales a su vez la entrega del medicamento Riluzol de 50 MG dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 29 de febrero de 2024, ordenándose oficial a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula al trámite a SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SUPERSALUD y a IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A. Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME SUPERSALUD

PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ en calidad de subdirector técnico, manifestó:

La parte accionante instauró acción de tutela en contra de la parte accionada en referencia, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, entre otros.

De la acción se extracta que la parte accionante requiere de un servicio en salud integral, el cual, presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la parte accionada. En virtud de lo anterior, solicita el acceso a los servicios requeridos con urgencia.

Su Despacho Judicial admitió la acción de tutela de la referencia, y allegó el traslado a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud se pronuncie sobre los hechos.

2.1 Inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud

A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido.

Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: "Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela."

De manera que, la vinculación realizada por esta Judicatura a la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, resulta improcedente tal vinculación. Lo anterior, tiene su sustento en que, una vez analizados lo hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.

Lo anterior, permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre la situación particular de la accionante y la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Por las razones expuestas, es plausible colegir que, el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados.

INFORME SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
LINDA GISELLE MENDOZA TORRES, en calidad de apoderada especial, manifestó:

Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como ente vinculado, nos permitimos mostrar evidencias de la afiliación de la siguiente manera:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIAS	PAIS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	32676789
NOMBRES	MARGARITA ROSA
APELLIDOS	GARCIA DE LOBO
FECHA DE NACIMIENTO	1959-04-01
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/12/2016	31/12/2009	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 03/04/2024 07:48:53 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de ésta, que requiera el agenciado, debe ser asumida por la **EPS MUTUALSER**, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Siendo consecuentes, el accionante de la acción constitucional RAÚL LOBO GARCÍA en calidad de agente oficioso de su señora madre MARGARITA ROSA GARCÍA DE LOBO, se indica claramente en los hechos y pretensiones, que ésta va dirigida en contra de MUTUAL SER EPS, como ente de afiliación, para que se le proteja a éste, sus derechos constitucionales a la salud, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, y se le *ORDENE, AUTORICE Y CONCEDA SIGUIENTES ACCIONES ATENCIÓN POR ENFERMERÍA EN CASA POR MÍNIMO 12 HORAS Y EN LO POSIBLE SEA LA MISMA QUE LA ESTÁ ATENDIENDO QUIEN ES LA ÚNICA QUE LA ENTIENDE Y LA MANTIENE FUERA DE LAS CRISIS MENTALES A SU VEZ LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO RILUZOL DE 50 MG.*

Es deber de la EPS de afiliación otorgar a sus afiliados el servicio de salud integral, como los insumos pertinentes requeridos, por ejercer como entidad prestadora función de asegurador de los pacientes.

En ningún acápite del mecanismo jurídico va dirigido en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ni existe requerimiento alguno allegado a esta dependencia, en procura de solicitar la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados, sin embargo, como ente territorial siempre estamos vigilantes a ofrecer garantías de los derechos de los pacientes y la conservación de la salud pública del municipio, dada la función misma de control, vigilancia, e inspección de la institucionalidad. La prestación directa de servicios de salud, insumos, tratamientos y eventos clínicos es netamente competencia de las entidades prestadoras. (EPS). Entonces, de lo precedente se infiere que, cuando el insumo requerido es indispensable al afiliado, para recibir el tratamiento, y/o cualquier evento de salud, debe otorgarse por parte de las entidades prestadoras del servicio, y no puede entenderse como algo ajeno al plan obligatorio de salud, ya que es forzoso para garantizarle un servicio óptimo, salvaguardando el derecho a la vida, y salud del paciente, debidamente protegido por la Corte Constitucional.

No deben las EPS poner trabas, ni obstáculos para suministrar ese evento adjetivo al servicio de salud, ni mucho menos enrostrarle responsabilidad al ente territorial, máxime cuando se constituye en un pilar indispensable en la prestación de salud y dentro de las responsabilidades de la entidad de aseguramiento del afiliado. Se reitera la Secretaría Distrital de Salud, no presta de manera directa un servicio de salud, simplemente es la encargada de la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de salud a través de las entidades prestadoras.

Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

INFORME SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
LUIS CARLOS FAJARDO JORDAN en calidad de secretario de salud, manifestó:

Tenemos que el señor RAÚL LOBO GARCÍA actuando en representación de su señora madre MARGARITA ROSA GARCÍA DE LOBO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.676.789 presenta acción de tutela a fin de que la entidad MUTUALSER EPS. realice el suministro del tratamiento médico que requiere la accionante.

Verificada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se pudo observar que la señora MARGARITA ROSA GARCÍA DE LOBO se encuentra ASEGURADA dentro del sistema general de seguridad social en salud como AFILIADO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO a través de MUTUALSER EPS y su estado es ACTIVO.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8007818
NOMBRES	MARGARITA ROSA
APELLIDOS	GARCÍA DE LOBO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN/OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TÍTULO AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/12/2016	31/12/2060	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 03/04/2024 21:07:20 Estación de origen: 102.168.70.220

MUTUALSER EPS es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la Resolución 2366 de 2023 – por la cual se actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC del SGSSS y se dictan otras disposiciones.

Establecen los artículos 1 y 9 de la Resolución 2366 de 2023:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto establecer los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, que deberán ser garantizados por las entidades promotoras de salud - EPS y las entidades adaptadas, a sus afiliados en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.

Las disposiciones contenidas en esta resolución aplican a los organismos de dirección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las entidades promotoras de salud, entidades adaptadas, prestadores de servicios de salud, Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y demás actores y agentes que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. Garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud. Las EPS y entidades adaptadas deberán garantizar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la integralidad, continuidad y acceso efectivo y oportuno y con calidad a los servicios y tecnologías de salud, así como la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-, inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional, al tenor de la establecido en la Ley 1751 de 2015 y el artículo 21 de esta resolución.

En virtud de ello, la Resolución 2366 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud, establece los contenidos del plan obligatorio de salud, por tanto, es deber de MUTUALSER EPS, brindar a la señora MARGARITA ROSA GARCÍA DE LOBO, todos los procedimientos y prestación de servicios de salud que su tratamiento requiera.

En consecuencia, de lo antes expuesto, la señora MARGARITA ROSA GARCÍA DE LOBO, se encuentra ASEGURADO como AFILIADO AL REGIMEN SUBSIDIADO a través de MUTUALSER EPS entidad responsable dentro del sistema por su atención en salud, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2366 DE 2023, POR LO QUE, CORRESPONDE A MUTUALSER EPS GARANTIZAR LA ATENCION EN SALUD QUE REQUIERA SU USUARIO.

Sin embargo, como entidad departamental, estamos comprometidos en garantizar los derechos de los pacientes y la salud de la población del Departamento del Atlántico, dado que es parte de nuestras funciones de vigilancia, dirección, coordinación e inspección institucional.

Es por ello que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 43.4 del artículo 43 de la Ley 715 del 2001, esta dependencia efectuó requerimiento a MUTUALSER EPS, mediante oficio No. 20240900001941, con el fin de que se pronuncie sobre esta acción de tutela, del cual se aportara la respectiva respuesta al juzgado en cumplimiento de la vigilancia de las personas aseguradas dentro del Departamento del Atlántico y sujetos a nuestra competencia.

Lo descrito se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 715 del 2001 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1438 del 211, señalada para los Departamentos en materia de vigilancia y control del aseguramiento de la población, encontramos lo siguiente:

“LEY 715 DE 2001. ARTICULO 43. COMPETENCIA DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud el sistema general de seguridad social en salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones (...)

43.4. De aseguramiento de la población al sistema General de seguridad social en salud.

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control de aseguramiento en el sistema general de seguridad social en salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

LEY 1438 DE 2011, ARTICULO 5. COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS NIVELES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. Adicionar al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 los siguientes numerales: adicionar al artículo 43 y 44 de la ley 715 de 2001 los siguientes numerales: 43.3.10. Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo estrategia de la atención primaria en salud a nivel Departamental y Distrital.

44.3.7. Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la atención primaria en salud a nivel municipal.”

Según las normas mencionadas, la Secretaría de Salud Departamental tiene funciones de vigilancia y control sobre el aseguramiento de la población, pero no está encargada de brindar directamente la cobertura de servicios de salud, la responsabilidad de brindar cobertura en salud recae en las empresas promotoras de salud (EPS), así como en las aseguradoras de riesgos o contingencias relacionadas con la invalidez, como las empresas aseguradoras o las administradoras de riesgos laborales (ARL).

Por las razones antes expuestas en este escrito nos encontramos ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados la presente solicitud de amparo.

Sobre el tema, ha precisado la jurisprudencia constitucional la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-005/22, Expediente T-8.301.325, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, así:

“ 4.2. Requisito de legitimación en la causa por pasiva.

28. Regulación constitucional y legal. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada” [91].

INFORME SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL – SOLEDAD
EDISON MANUEL BARRERA REYES en calidad de secretario local de salud, manifestó:

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	ADRES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	30676789
NOMBRES	MARGARITA ROSA
APELLIDOS	GARCIA DE LOBO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	22/12/2016	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

De esta manera, se puede constatar que el(la) Señor **MARGARITA ROSA GARCIA LOBO**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS**. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de los señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional

se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 8 de marzo de 2024, resolvió conceder el amparo invocado y en consecuencia ordena:

2. ORDENAR a MUTUAL SER EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión AUTORIZAR y ENTREGAR a la accionante medicamento RILUZOL 50 MG requerido de acuerdo a la patología y que fue ordenada por su médico tratante. De igual manera todos aquellos ordenados por su médico tratante y requeridos por el menor accionante de acuerdo a los diferentes patologías que padece, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
3. ORDENAR a MUTUAL SER EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión programe VALORACIÓN CON MÉDICO ESPECIALISTA EN EL DOMICILIO DE LA ACCIONANTE con el objetivo de determinar la pertinencia del servicio de ENFERMERÍA EN CASA y de resultar necesario, deberá determinar la periodicidad del mismo y cualquier otro servicio que requiera, en atención a su cuadro clínico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. ORDENAR al accionado se garantice una atención integral en salud de la señora MARGARITA ROSA GARCIA DE LOBO (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones prescrita por el médico tratante y en general cualquier tratamiento que de acuerdo con la patología de la accionante requiera), lo cual le brindará una calidad de vida digna a la accionante, conforme a las prescripciones que los médicos tratante efectúen para tal fin.
5. Prevenirle a MUTUAL SER EPS. que de conformidad con los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, el que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales e igualmente incurrirá en fraude a resolución judicial o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada impugnó el fallo solicitando se revoque el mismo, manifestando:

Ahora bien, la inconformidad por parte de MUTUAL SER EPS, se presenta por distintas razones, la primera de ellas, frente al numeral segundo del fallo, en el cual se ordena que se autorice y entregue a la accionante el medicamento RILUZOL 50 MG, toda vez que, el mismo ha sido garantizado a la usuaria y entregado tal como fue prescrito por el médico tratante, así se desprende del histórico de paciente emitido por AUDIFARMA S.A. el 08 de marzo de la presente anualidad, donde se evidencia la entrega del medicamento el 24/01/2024.

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega	Seguimiento
SOLEDAD	SAP SOLEDAD	6/01/24	2876	1188625026	NO POS SUBSIDIO	DI BEN DEXAM ALIBENIO R1C3 EN PROTEINACALTA ENBOLIA/ANTIBIOTICOS SANCOR VALMILLA (7,5 KCL.) 1108108	NO	NO	14/01/24	NO
SOLEDAD	SAP SOLEDAD	6/01/24	2869	6036488	NO POS SUBSIDIO	PANAL DESECHABLE ADULTO TALLA L. E. 801	NO	NO		
BARROINDUELLA	ALTOS DE PIRADO ESPECIAL. MAC	8/03/24	2330	6036488	NO POS SUBSIDIO	RILUZOL TABLETA 50 MG. 30	SI	SI		
BARROINDUELLA	PLAZA SEVILLA	9/01/24	8637	0163082	POS	AMITRIPTILINA TABLETA 25 MG	30	30		
BARROINDUELLA	PLAZA SEVILLA	9/01/24	8637	061794324	POS	HIDROCORTISONA ALBUMINO 250MG/50 ML 1.5 7500 ML	2	2		
BARROINDUELLA	PLAZA SEVILLA	9/01/24	8634	010246367	POS	SETRALINA TABLETA 50 MG	30	30		
BARROINDUELLA	PLAZA SEVILLA	9/01/24	8636	0296717	POS	OMEPRAZOL TABLETA RECHERITA O CAPSULA 20 MG	30	30		
BARROINDUELLA	PLAZA SEVILLA	9/01/24	8634	0102616	POS	CAPRELIOL TABLETA 12.5 MG	30	30		
BARROINDUELLA	PLAZA SEVILLA	9/01/24	8636	01618186	POS	ACICLOVIR TABLETA RECHERITA 100 MG	30	30		
SOLEDAD	SAP SOLEDAD	21/01/24	12485	28270162	POS	JERINIA - PLAMA - CATETERE (LARGA) SANCOR. DESCHABLE 100	10	10		
SOLEDAD	SAP SOLEDAD	21/01/24	12485	8076123101	POS	BOCA NUTRICION ENTERAL 1000ML 2100 PARA GASTROESTOMIO	10	10		
BARROINDUELLA	ALTOS DE PIRADO ESPECIAL. MAC	8/03/24	12142	6036488	NO POS SUBSIDIO	PANAL DESECHABLE ADULTO TALLA L. E. 801	NO	NO		
BARROINDUELLA	ALTOS DE PIRADO ESPECIAL. MAC	8/03/24	12148	1188625026	NO POS SUBSIDIO	DI BEN DEXAM ALIBENIO R1C3 EN PROTEINACALTA ENBOLIA/ANTIBIOTICOS SANCOR VALMILLA (7,5 KCL.) 1108108	NO	NO		

En consecuencia, frente a este punto solicitamos que se revoque el numeral segundo del fallo impugnado y en su lugar se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a dicha pretensión.

Ante el numeral tercero del fallo, nos permitimos informar que tal como se desprende de las historias clínicas que obran en el expediente, la usuaria no cuenta con orden de enfermería domiciliaria, en ese orden de ideas podemos apreciar que la usuaria ha sido valorada en los siguientes momentos:

El 15 de julio de 2023, por medicina interna con la Dra. María Ospino Rodríguez, quien dentro del tratamiento ordenado no prescribe el servicio de enfermería domiciliaria.

Tratamiento:	formula base 6 meses - trimetoprima 3 cc antes de almuerzo y cena - sulfato ferroso 5 cc día - alginato 10 cc 20 minutos después de cena - ion k 3 cc cada 12 horas (2 meses) mpres riluzol 6 meses mpres pafales L 6 meses se solicita ahora tp, tpt, hiv se solicita para realizar finales de agosto ... hemograma, perfil de hierro, vit b12, ácido fólico, electrolitos cita consulta externa neurología pendiente cambio de sonda de gastrostomía seguimiento en septiembre con resultados... medicina interna
--------------	---

El 23 de diciembre de 2023, nuevamente es valorada por la Dra. María Ospino Rodríguez, quien valoró a la usuaria y no ordenó el servicio solicitado.

Tratamiento:	Mantener cabecera elevada formula base 6 meses mpres pafales L 8 meses Se solicita hemograma + hierro total electrolitos ... realizar en mayo 2024 Cita consulta externa fisiatría Seguimiento medicina interna 6 meses con resultados ... junio 2024 seguimiento conjunto con neurología
--------------	---

El 10 de febrero de 2024, la usuaria fue valorada domiciliariamente, por médico general para la aplicación de escalas de medición requerimiento de cuidados básicos por auxiliar de enfermería, por el médico Jose Correa Cantillo, utilizando en dicha valoración la escala Barthel, la cual arrojó un resultado de 3,1 (Cuidado a cargo de la familia o red de apoyo familiar o social), es decir, que de conformidad con dicho resultado y la indicación del profesional médico, la afiliada no amerita los servicios de enfermera en casa, si no cuidados que deben ser brindados por la red de apoyo familiar de la Sra. Margarita García.

Tratamiento:	se aplica escala de enfermería con un puntaje de 3.1 que indica cuidados propios de familiares curación diaria x 20 días fonoaudiología 1 sesión para entrenamiento de familiares con el objetivo de disminuir secreción en orofaringe y por lo tanto mejoría de saturación
--------------	--

Ante esta valoración, el accionante indica no encontrarse conforme con el resultado obtenido, ni la valoración realizada por el médico tratante, por lo que procedimos a gestionar una nueva valoración para un segundo concepto médico y una nueva aplicación de escalas, la cual se llevó a cabo el 07 de marzo de la presente anualidad, por medicina general, esta vez con la Dra. Alexandra Ortega, quien nuevamente aplica las escalas de medición requerimiento de cuidados básicos por auxiliar de enfermería, las cuales arrojan un resultado de 3,1 (Cuidado a cargo de la familia o red de apoyo familiar o social), es decir, que nuevamente se confirma que la usuaria dado su estado de salud actual no requiere del servicio de enfermería domiciliaria, si no de cuidados que deben ser brindados por su red de apoyo familiar y social, quienes no deben tener conocimientos especializados en el área de la salud, puesto que los cuidados y el apoyo que necesita la paciente no ameritan dichos conocimientos.

Analisis:	PACIENTE FEMENINA DE 70 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES Y DIAGNOSTICOS CONOCIDOS. PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, REFIERE FAMILIAR LESION POR PRESION EN REGION SACRA EN MANEJO CON CURACIONES. NEGIA SINTOMATOLOGIA AGUDA, NEGIA FIEBRE, U OTRA SINTOMATOLOGIA. AL EXAMEN FISICO, SE EVIDENCIA EXTREMIDADES HIPOTRÓFICAS, SIN EDEMA EN MIEMBROS INFERIORES. ADECUADA PERFUSION DIGITAL, PULSOS PERIFÉRICOS PRESENTES Y SIMÉTRICOS. DISMINUCION FUERZA MUSCULAR EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES I/IV. ENCAMAMIENTO PROLONGADO, SE EVIDENCIA LESION POR PRESION EN REGION GLUTEA DERECHA DE BORDES EQUILARES DE APROXIMADAMENTE 3X3CM DE LONGITUD PROFUNDIDAD 0.3CM. SECRECION SEROSA LEVE, NO FETIDEZ CUBIERTA CON APOSITO ESTÉRIL, SIN SANGRADO, POR LO QUE CONTINUA CON CURACIONES DOMICILIARIAS. PACIENTE CON DIFÍCIL TRASLADO, TOTALMENTE DEPENDIENTE, CON REQUERIMIENTO DE REALIZAR NECESIDADES DIARIAS POR TERCEROS SIN EMBARGO DADA LA INCONFORMIDAD MANIFESTADA POR EL USUARIO COORDINACION ASISTENCIAL SOLICITA NUEVA VALORACION Y APLICACION DE ESCALA PARA CONFIRMAR RESULTADO, POR LO QUE SE LE APLICA ESCALA DE MEDICION REQUERIMIENTO DE CUIDADOS BASICOS POR AUXILIAR DE ENFERMERIA DANDO COMO PUNTUACION 3.1, POR LO EL CUIDADO DEBE SER A CARGO DE LA FAMILIAR O RED DE APOYO FAMILIAR O SOCIAL. PACIENTE CON DIFÍCIL TRASLADO POR LO QUE REQUIERE MANEJO EN CASA, SE INDICA CONTROL EN 3 MESES POR MEDICO TRATANTE, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. SE LE EXPLICA A FAMILIAR CONDUCTA, QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.
-----------	--

Es importante, tener en cuenta que la paciente tiene condiciones clínicas de patologías no de dependencia de personal entrenado, es decir, de la evaluación de la paciente de manera objetiva que han sido adelantadas por los médicos tratantes se halla que no tiene traqueostomía hipersecretante que amerite la aspiración de secreciones por parte de personal entrenado, además no tiene monitorización en casa por alto riesgo de mortalidad súbita, no tiene estatus epiléptico que amerite la aplicación de medicamentos endovenosos para yugular convulsión y salvaguardar la vida de esta, no tiene catéter central que amerite manipulación especializada, no tiene necesidad de manejo con líquidos endovenosos ni medicamentos endovenosos con aplicación menor de 4 horas.

Las necesidades de la paciente deben ser atendidas por familiar responsable, ya que las necesidades de la paciente corresponden a estar al pendiente del paciente, cambiar de pañal, dar de comer, lavar la ropa, cocinar al paciente actividades que no son propias del servicio de enfermería ya que este servicio es para manejo de actividades medicas propiamente dichas, las actividades mencionadas a necesidad de esta paciente en particular corresponden al cuidado de sus familiares, por lo cual los médicos no han determinado la necesidad de ordenar el servicio.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la afiliada no requiere de los cuidados básicos por auxiliar de enfermería, si no de cuidados a cargo de su red de apoyo familiar y que cuenta con una red de apoyo que puede brindar los cuidados que requiere, así mismo, queda demostrado que en menos de tres meses la usuaria ha sido valorada por dos médicos diferentes y que ambos han llegado a la misma conclusión, que la usuaria no requiere de los cuidados básicos por auxiliar de enfermería domiciliaria.

En consecuencia, solicitamos su señoría que se revoque el numeral tercero del fallo y en su lugar conminar a los familiares de la usuaria para que continúen asumiendo su cuidado según las indicaciones del médico tratante.

Ahora bien, frente al numeral cuarto del fallo impugnado, la inconformidad es frente al reconocimiento de tratamiento integral toda vez que, a la afiliada se le están garantizando todos los servicios médicos pertinentes para el manejo integral de sus patologías.

Tal como se puede apreciar de los soportes adjuntos al presente escrito, MUTUAL SER EPS, se encuentra garantizando a la usuaria todos los servicios de salud de conformidad con los ordenamientos médicos, garantizando una atención integral, por lo que respetuosamente solicitamos que sea revocado el numeral cuarto del fallo y en su defecto no conocer Tratamiento Integral.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si MUTUAL SER EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por RAUL LOBO GARCIA en representación de MARGARITA GARCIA DE LOBO, con ocasión de la solicitud de enfermera 12 horas y el medicamento Riluzol de 50 MG?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

SALUD El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución. De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación –fundamental y asistencial–, luego como un derecho

fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se. No obstante el decurso jurisprudencial señalado, aún se escuchan voces sobre el carácter meramente prestacional del derecho a la salud o de su iusfundamentalidad en forma exclusiva por vía conexidad con otros derechos fundamentales. El derecho a la salud analizado en clave del Estado social es un verdadero derecho fundamental por ser universal, irrenunciable, inherente a la persona humana, integral e integrador, esencial para la materialización de una vida digna y con calidad, y vital para la eficacia real del principio de igualdad material. Comporta libertades y derechos. Por ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, protegido por todas las

garantías constitucionales y legales propias de tal tipo de derechos.

El Preámbulo de la Constitución Política de 1991 determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano el de garantizar a sus integrantes la vida. A su vez, la protección del derecho a la vida se encuentra positivizada en el artículo 11 de la precitada Constitución Política como un derecho fundamental. Su satisfacción efectiva e integral, como derecho a una vida digna¹, depende del aseguramiento real de otros derechos. Entre ellos se destaca el derecho a la salud². Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS). El SGSSS tiene como objetivos: regular el servicio público de salud, crear condiciones para el acceso de toda la población al servicio de salud en todos los niveles de atención, cubrir las contingencias de enfermedad general y maternidad de sus afiliados y beneficiarios, y como corolario, garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Con tal fin, la citada Ley 100 de 1993 estipuló la implementación de un Plan Obligatorio de Salud (en adelante POS)⁴, como un conjunto básico de servicios en salud para los afiliados y beneficiarios de tal Sistema. En este contexto, la naturaleza jurídica del derecho a la salud ha sido ampliamente discutida para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela⁵. Discusión que prima facie zanjó la Sentencia T-760 de 2008⁶ al reconocer al derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Sin embargo, no se percibe de algunas de las subsiguientes jurisprudencias de la Corte Constitucional una absoluta correspondencia con el reconocimiento realizado por tal sentencia. De hecho, sentencias posteriores a la T-760 de 2008 han regresado a la concepción del derecho a la salud como fundamental solo por conexidad, tal como se verá posteriormente. Aun en algunos espacios académicos se discute la fundamentalidad o no del derecho a la salud. Por ello, en este breve trabajo se pretende analizar las características propias del derecho a la salud y compararlas con las propias de un derecho fundamental a fin de buscar la consolidación de tal derecho como un derecho seriamente fundamental para todos los efectos legales y prácticos, y no solo como fundamental para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela. En tal sentido se analizará qué tipo de derecho es el derecho a la salud, cuál su estructura y finalmente se hará un recorrido por las decisiones de la Corte Constitucional con respecto de la justiciabilidad tal derecho vía acción de tutela. En todo caso se partirá de la concepción del derecho a la salud en clave de lectura del Estado social, como un derecho integral e integrador y bajo la premisa que el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

VIDA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía

constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que el señor RAUL LOBO GARCIA quien actúa en representación de su señora madre MARGATIRA GARCIA DE LOBO, instauró acción de tutela en contra de MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, lo anterior debido a que no le ha sido autorizado el medicamento Riluzol de 50 MG, y además le retiró el servicio de enfermería 12 horas.

Señala el accionante que la agenciada es una señora de 69 años de edad con diagnóstico de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), lo que le hace padecer dolores, además recibe alimentación por sonda por gastrostomía entre otros. Que se encontraba con servicio de enfermería 12 horas el cual fue reducido a 8 horas y posteriormente fue retirado. Además, que no le han autorizado y entregado el medicamento Riluzol de 50 MG por lo que se amparen sus derechos fundamentales.

La accionada MUTUAL SER EPS, no rindió informe.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo invocado y ordena a MUTUAL SER EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión AUTORIZAR y ENTREGAR medicamento RILUZOL 50 MG, requerido de acuerdo a la patología y que fue ordenada por su médico tratante. Respecto al servicio de enfermería, el Juez de primera instancia consideró que, si bien no existe al momento del fallo certeza sobre la pertinencia del servicio, también lo es que la accionante le asiste el derecho a un diagnóstico efectivo que le permita obtener una valoración médica que establezca la conveniencia de tales requerimientos.

Inconforme con lo anterior, MUTUAL SER EPS impugna el fallo asegurando que en lo que respecta al medicamento el mismo ya fue suministrado por lo que debe declararse carencia de objeto por hecho superado; de otro lado lo que respecta al servicio de enfermería domiciliaria, no existe orden medica con tal requerimiento y resume las ultimas valoraciones médicas, finalmente en relación al tratamiento integral señala que el mismo no es procedente por cuanto a la actora se le han garantizado todos los servicios de salud requeridos.

De las pruebas allegadas al plenario, observa el despacho que la agenciada es una persona de la tercera edad que además por su diagnóstico requiere especial protección constitucional, además se evidencia que la actora pertenece al régimen subsidiado en salud.

De otro lado se evidencia que en escrito de impugnación relacionan la ultima entrega del medicamento el 8 de marzo de 2024, sin embargo, en el anexo se evidencia generado el 9 de enero de 2024 pero no tiene fecha de entrega, tampoco constancia que el mismo haya sido recibido.

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega	Seguimiento
SOLEDAD	SAF SOLEDAD	6/01/24	2875	11498825024	NO POS SUBSIDI	DIBEN DRINK ALIMENTO RICO EN ENERGIA/NUTRIENTES VAINILLA LIQUIDO	90	90	16/01/24	PF
SOLEDAD	SAF SOLEDAD	6/01/24	2869	6036388	NO POS SUBSIDI	PANAL DESECHABLE TALLA L X UNI	90	90		
BARRANQUILLA	ALTOS DE PRADO ESPECIAL MAC	9/01/24	2000	8002666	NO POS SUBSIDI	RILUZOLE TABLETA 50 MG	56	56		

Además, se evidencia nuevo ordenamiento de fecha 6 de marzo de 2024:

				FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2024-03-06 14:47:41		
						Nro. Prescripción 20240306147038065237		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: ATLÁNTICO		Municipio: SOLEDAD		Código Habilitación: 087580050101				
Documento de Identificación: 930224081				Nombre Prestador de Servicios de Salud: NOVASALUD CARIBE IPS S.A.				
Dirección: CALLE 30 N° 155-02				Teléfono: 3990098 3207091156				
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC32676789		Primer Apellido: GARCIA		Segundo Apellido: DE LOBO		Primer Nombre: MARGARITA		
Número Historia Clínica: 32676789		Enfermedad huérfana: ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(RILUZOL) 50MG/100 TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA	50 MILIGRAMO(S)	ORAL	12 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	180 DIA(S)	TOMAR UNA CADA 12 HORAS	360 / TRESCIENTOS SESENTA / TABLETA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC1081920485				Nombre: JOSE SANTANDER ROSALES MANJARRES				
Registro Profesional: 47266								
Especialidad:				Firma				
				CodVer:				7092-ABE9-8946-6EF9-0F79-27CC-2E63-42E4

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018.Art. 13. Numeral 5.

Durante el trámite de segunda instancia la parte actora a través de memorial pone de presente que aun el medicamento no ha sido entregado, sumado a las terapias físicas y de fonoaudiología que se encuentran pendiente.

Respecto al derecho a la salud de personas mayores. El artículo 49 de la Constitución dispuso que la salud es un servicio público a cargo del Estado. Asimismo, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han establecido que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. Lo anterior implica el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En cuanto a las personas mayores, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 establece un deber de protección especial con este grupo poblacional. En la misma línea, la Corte Constitucional advirtió el carácter prevalente de la protección de derechos de los adultos mayores.

En materia de salud, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores estableció que los Estados Parte tienen el deber de ejecutar políticas públicas encaminadas a la atención integral, lo cual incluye promoción de la salud, prevención y cuidado de enfermedades de la persona mayor, con el fin de brindarle el grado de bienestar más alto posible. De acuerdo con ello, la Sentencia C-395 de 2021 hizo énfasis en la obligación del Estado de efectuar una protección reforzada para la población mayor, en atención a su situación de vulnerabilidad y para garantizar su derecho a la salud

Finalmente, respecto al tratamiento integral, la Corte ha establecido:

“Reglas sobre tratamiento integral. La Corte Constitucional ha señalado que el tratamiento integral implica una atención en salud de forma “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. En el mismo sentido, la prestación del servicio debe cumplir con todas las órdenes de los médicos tratantes en las condiciones estipuladas.

De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras”

Así las cosas, considera el despacho que resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 8 de marzo de 2024.

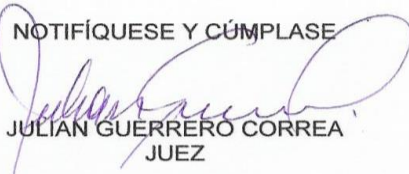
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 8 de marzo de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por RAUL LOBO GARCIA en representación de MARGARITA GARCIA LOBO en contra de MUTUAL SER EPS, de conformidad a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL